



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al despacho de la señora Jueza para lo procedente.
Vélez, 18 de enero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00002-00

En escrito que antecede la señora LILIAN ANDREA VARGAS GAMBOA, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de demandar judicialmente en orden a solicitar el aumento de la cuota alimentaria y el incumplimiento de la misma en contra del señor JAVIER ANTONIO LINDARTE AHUMADA. Aduce la peticionaria que sus recursos económicos no le permiten contratar un abogado; por lo tanto, el Despacho infiere que la interesada se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del C.G.P.

La citada normativa prescribe que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la jurisprudencia ha dicho que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de



asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.” (Sentencia T-339-18).

El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”.

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Constitucional ha dicho:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. (Sentencia T-339-18).



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Así las cosas, como quiera que la peticionaria esgrime las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., que no tienen capacidad de atender los gastos para contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER amparo de pobreza a la señora LILIAN ANDREA VARGAS GAMBOA de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Se designa como apoderado al Doctor CARLOS ARMANDO PACHECO CARREÑO, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Una vez cumpla con la confección de la demanda está deberá presentarse electrónicamente ante la Oficina de Apoyo Judicial competente, dado que la peticionaria deprecó única y exclusivamente se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f788ec9078c49889688018e43781c0b821cd526c9842621e16e0183ee0a39875

Documento generado en 18/01/2021 02:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>